

Neiva, abril 20 de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de INÉS RAMÍREZ BONILLA, YEFERSON ALEJANDRO Y KAROL DALLANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Radicación: 41 001 31 05 002 2016 00724 01

Alegato de conclusión de segunda instancia, parte apelante.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término señalado por su Despacho, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2017, con la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a los demandantes INÉS RAMÍREZ BONILLA, YEFERSON ALEJANDRO Y KAROL DALLANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ, a la primera en forma vitalicia en un 50% de un salario mínimo, como compañera del causante ÁLVARO FERNÁNDEZ BRAVO y, a los últimos, en un 25% cada uno, como hijos del mencionado señor, con el fin de que dicha decisión sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda como en el alegato de conclusión

y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado, una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada.

Desde cuando se contestó la demanda PORVENIR S.A. advirtió que el artículo 5º del Decreto 01 de 1984 establece que: *“...Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes...”*. Y que la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación 975 de 2003, dispuso que por aplicación analógica del artículo 19 del decreto 656 de 1994, es obligación de todas las entidades a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de las pensiones, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro (4) meses, contado desde el momento en que se radique la respectiva petición. Por ello los accionantes deben radicar la documentación original que se les relaciona en el listado que siempre se adjunta con la comunicación que se produce y han de hacerlo de manera completa en cualquiera de las oficinas de la AFP. Entonces, como los demandantes INÉS RAMÍREZ BONILLA, YEFERSON ALEJANDRO Y KAROL DALLANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ, no hicieron ante PORVENIR S.A. solicitud de pensión de sobrevivientes aportando los documentos requeridos, se propusieron como excepciones las de AUSENCIA DE CONTROVERSIA Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA.

En efecto, para que el Juez ordinario asuma la competencia del proceso, conforme lo previsto por el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a sabiendas que en materia procesal la norma debe ser taxativa, cuando no se da la condición que establece una competencia, se carece de la misma por sustracción de materia, pues si en tratándose del sistema de seguridad social integral se debe estar frente a una controversia, al no haberse dado esta como en el caso que nos ocupa, no hay competencia. Y es que la norma en cita es clara, cuando expresa: ***“... 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los***

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Precisa reiterar que, si bien la ley no establece el agotamiento de un trámite previo frente a los particulares, **es claro que, en materia de seguridad social integral, antes de acceder a la administración de justicia, debe existir una decisión u omisión que dé lugar a una controversia que debe ser dirimida por un tercero, como lo es el Juez Laboral del Circuito.** Y en el presente caso, el de la señora INÉS RAMÍREZ BONILLA y sus dos hijos, esa controversia no se generó, precisamente porque no ha habido un análisis previo del caso por parte de la Administradora que represento, ni menos una decisión pensional.

Lo anterior, lleva consigo una **petición antes de tiempo**, como así se indicó a lo largo del proceso y lógicamente el **cobro de lo no debido** y la **buena fe** que se alegó desde el principio

Entonces, como en la sentencia se resolvió conceder la pensión de sobrevivientes por el monto de un salario mínimo en los porcentajes arriba indicados, con retroactivo tasado por el período del 17 de febrero hasta junio de 2016, con intereses de mora aplicables desde el 8 de septiembre del mismo año y costas del proceso, se interpuso y sustentó el recurso de apelación en su oportunidad, bajo los mismos argumentos, para que en su lugar se revocara la resolutive y se dispusiera trámite administrativo por considerar prósperas las excepciones propuestas, al tiempo que se controvertió y atacó para que sea igualmente revocada la decisión en lo relacionado con la condena al pago de intereses moratorios, bajo el entendido que estos no se causaban dado que PORVENIR S. A. no ha incurrido en mora respecto del pago de las mesadas que reclaman los accionantes, porque aún no se había resuelto lo principal, como era la declaración sobre si tenían o no los demandantes el derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes. Mientras esto no ocurriera, como en efecto no sucedió, no puede darse aplicación a lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Con base en lo anteriormente expuesto y lo ya señalado en la contestación de la demanda, en el alegato de conclusión de primera instancia y al sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el A quo, respeto de todo lo cual pido se le dé el alcance de soporte del alegato final, comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva **REVOCAR la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva** y, en su lugar, **ABSOLVER a mi representada** de todas las pretensiones incoadas en su contra y declarar probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.